

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

Resolución Número **05944** de 19

01 DIC. 1993

"Por la cual se autoriza la licencia de Funcionamiento, se autoriza una ruta y horarios y se asigna capacidad transportadora a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE LTDA - COOTRAINAG LTDA".

LA DIRECTORA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por el Decreto 1927 de 1.991. y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado bajo los números 3313 del 13 de diciembre de 1992 de la Regional Bolívar y 00670 del 14 de enero de 1993 de la Oficina Central del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, el representante legal de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE LTDA - COOTRAINAG LTDA, solicitó ante la Dirección General del INTRA, licencia de funcionamiento para operar como empresa de transporte terrestre automotor con las siguientes características:

- MODALIDAD : PASAJEROS
- RADIO DE ACCION : NACIONAL
- CLASE DE VEHICULO : MICROBUS

Y autorización para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta Sinceleiro - Magangué y viceversa así:

Saliendo de Sinceleiro:

- Desde las 06:30 hasta las 07:30 cada 60 minutos.
- Desde las 09:01 hasta las 11:00 cada 45 minutos.
- Desde las 12:01 hasta las 13:00 cada 60 minutos.

Saliendo de Magangué:

- Desde las 06:00 hasta las 07:00 cada 60 minutos.
- Desde las 09:01 hasta las 11:00 cada 45 minutos.
- Desde las 12:01 hasta las 13:00 cada 60 minutos.

Características del servicio: Frecuencia: 5 arias Clase de vehículos: Microbus: Modalidad: Transporte directo.

ES POR ESTABLECER
 LA APLICACION DE LA RESOLUCION
 DE 05944 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 1993
 EN LA RUTA SINCELEIRO - MAGANGUE
 Y VICEVERSA

(Handwritten signature)

Continuación de la resolución "Por la cual se autoriza la licencia de funcionamiento, se autoriza una ruta y horarios y se asigna capacidad transportadora, a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE LTDA - COOTRAIMAG LTDA".

Que por medio de la resolución 00941 del 11 de febrero de 1993, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, ordenó publicar la solicitud de licencia de funcionamiento de la empresa en comento: publicación que se llevó a cabo en los diarios La Prensa y El Nuevo Siglo, en su edición del día martes, 23, de febrero de 1993.

Que a la publicación precitada presentaron oposición dentro de los términos de ley, las siguientes empresas:

- Cooperativa Especializada de Transportadores Torcoroma Ltda, remitida por la Regional Sucre con radicado en la Oficina Central del INTRA bajo el No. 009828 del 28 de abril de 1993.
- Inversiones Transportes Gonzalez S.C.A.: Radicados 148 y 009828 del 23 y 28 de abril de 1993, de la Regional Sucre y Oficina Central del INTRA.
- Cooperativa de Transportadores Tucurá Ltda "Cootranstur Ltda": Radicados 115 y 011116 del 21 de abril y 12 de mayo de 1993, de la Seccional Córdoba y Oficina Central del INTRA.
- Sociedad Transportadora de Córdoba "Sotracor S.A.": Radicados 116 y 010786 del 22 de abril y 7 de mayo de 1993, de la Seccional Córdoba y Oficina Central del INTRA.

Que a través del memorando U.J.- 338 del 16 de junio de 1993, la Oficina Jurídica del INTRA analizó los argumentos presentados por las empresas opositoras desde el punto de vista legal, contra la resolución 00941 del 11 de febrero de 1993, así:

ARGUMENTOS DE LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA.

1. Póliza de seguro inadecuadamente tomada.

La Póliza No. 801766 de Seguros Caribe tomada por Cootraimag Ltda, presenta las siguientes irregularidades:

a) Su vigencia es de once (11) meses y no de un (1) año como lo establece el artículo 50, numeral 4, del Decreto 1927 de 1991, pues la vigencia actual comprende desde: 93-02-01 hasta 93-12-31.

b) No dice igualmente la póliza No. 801766 que es para garantizar el pago de la publicación y la disponibilidad de la ruta, la cual no debe diferir en más de un 50% al resultado de verificación efectuado por el INTRA.

ES UNA COPIA
Presente del Documento 93
revisa en el Archivo de la
del Instituto Nacional de
C. [Firma]

Continuación de la resolución "Por la cual se autoriza la licencia de Funcionamiento, se autoriza una ruta y horarios y se asigna capacidad transportadora, a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE LTDA - COOTRAIMAG LTDA".

2. La publicación de que trata el artículo 7. del Decreto 1927 de 1991. no se ordenó dentro del término señalado en el artículo 6. del mismo Decreto.

El artículo 6. del Decreto 1927 de 1991. establece: "El INTRA dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud completa, ordenará la publicación", igualmente el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 1927 de 1991. señala que para la expedición de la licencia de funcionamiento de las cooperativas, se seguirá el trámite establecido en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del citado Decreto. La solicitud de licencia de funcionamiento presentada por la denominada empresa "Cootraimag Ltda", fué radicada en la Regional Bolívar el día 18 de diciembre de 1992 bajo el radicado No. 3313 y la resolución No. 00941 que ordena la publicación tiene fecha de febrero 11 de 1993, es decir, habían transcurrido 55 días de presentada la solicitud cuando se ordenó su publicación, violando de esta manera lo establecido en el artículo 6. del Decreto 1927 de 1991. Por lo tanto la publicación está viciada.

3. La publicación de prensa no habla de disponibilidad y tampoco fue fijada ésta en periódicos de amplia circulación nacional tal como se ordena en el literal a) del artículo 7. del Decreto 1927 de 1991.

El literal a) del artículo 7. establece que "la disponibilidad debe publicarse por una sola vez simultáneamente en dos periódicos de amplia circulación nacional certificada en día martes". En la publicación ni en el estudio se habla de disponibilidad y parece ser que el solicitante no quería que la publicación se viera al escoger precisamente dos (2) periódicos de poca circulación; la intención pareciera que fuese la de desear que muy pocas personas se enteraran de la publicación.

ANALISIS

1. El requisito señalado en el artículo 5. numeral 4. del Decreto 1927 de 1991. relacionado con la póliza consistente en que dicha garantía tenga vigencia de un (1) año, que respalde el pago de la publicación y que la disponibilidad determinada en el estudio de factibilidad presentado por la empresa, no difiere en más de un 50% al resultado de verificación que efectúe el Instituto.

En consecuencia no es acertado el análisis del opositor en el sentido de que la póliza No. 801766 expedida por la Compañía de Seguros El Caribe únicamente tiene vigencia de once (11) meses y no de un (1) año, por cuanto el último ejemplar No. 801766 y distinguido con el número interno 0184897 aportado por la solicitante, claramente establece que tiene vigencia desde el 18 de diciembre de 1992 hasta el 18 de diciembre de 1993, fecha inicial que coincide exactamente en el radicado de la solicitud No. 3313 del 18 de diciembre de 1992.

Handwritten notes and stamps at the bottom right of the page.

Continuación de la resolución "Por la cual se autoriza la licencia de Funcionamiento, se autoriza una ruta y horarios y se asigna capacidad transportadora, a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE LTDA - COOTRAIMAG LTDA".

Tampoco es válida la argumentación de la empresa opositora relacionada con que la póliza aludida no dice que es para garantizar el pago de la publicación y la disponibilidad de la ruta; en virtud de que en el objeto de la garantía se encuentra consignado que es "de acuerdo a lo establecido en el artículo 5. numeral 4. del Decreto 1927 de 1991", de donde se infiere obviamente que es también para garantizar el pago de la publicación y demás requisitos señalados en la preceptiva normativa antes enunciada.

2. El artículo 6. del Decreto 1927 de 1991, señala que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito tiene un término de treinta (30) días (hábiles) contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud completa de concepto previo de constitución, para que ordene la publicación.

La circunstancia de sobrepasar este término por parte de la administración, no es óbice para viciar el procedimiento y la publicación, en virtud de que la finalidad de la publicación, en últimas es enterar a terceros y las sociedades transportadoras que presuntamente se sientan lesionadas con la conformación de nuevas empresas, para que hagan valer sus derechos. En el caso sub-judice, es claro que se cumplió con el objetivo de la publicidad, como quiera que varias empresas presentaron oposiciones en forma oportuna.

La anterior afirmación tiene soporte jurídico en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, que en fallo del 26 de febrero de 1992, sostuvo sobre el particular lo siguiente:

"Para la Sala el incumplimiento de los términos procesales no vician la legalidad de la decisión; lo esencial es que se cumplan las etapas procesales y se dé al investigado la garantía plena del derecho de defensa..."

También en sentencias del Consejo de Estado del 15 de junio de 1982 y del 23 de agosto de 1983, Sección Segunda, con ponencia de los Magistrados Ignacio Reyes Posada y Alvaro Orejuela Gómez, dicha corporación sostuvo que si la investigación no se realiza dentro de los términos establecidos en la Ley, esa omisión no genera la nulidad del acto.

3. La resolución No. 0941 del 11 de febrero de 1993, emanada de la Dirección General del INTRA, que ordenó la publicación de una solicitud de licencia de funcionamiento de la empresa que se denominará COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE LTDA "COOTRAIMAG LTDA", se llevó a cabo en los periódicos La Prensa y El Nuevo Siglo el día martes 23 de febrero de 1993, dando cumplimiento a la formalidad establecida en el literal a) del artículo 7. del Decreto 1927 de 1991; por tanto no es acertada la afirmación del opositor al manifestar "que en la publicación ni en el estudio se habla de disponibilidad y parece ser que el solicitante no quería que la publicación se

Continuación de la resolución "Por la cual se autoriza la licencia de Funcionamiento, se autoriza una ruta y horarios y se asigna capacidad transportadora, a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE LTDA - COOTRAIMAG LTDA".

viera al escoger precisamente dos (2) periódicos de poca circulación". En consecuencia la empresa peticionaria si dió cumplimiento a la precitada norma, toda vez que la resolución No. 941 del 11 de febrero de 1993 salió publicada en dos (2) periódicos que se presumen tienen circulación a nivel nacional. Prueba de lo anterior, como ya se manifestó, es que varias empresas se enteraron de su contenido y presentaron dentro del termino y oportunidad legal oposiciones. La Resolución no hace mención a la posible disponibilidad de horarios, pero se entiende que existe dicha disponibilidad con la presentación del estudio por parte de la hipotética empresa y que el INTRA con posterioridad verificara si existe o no disponibilidad de horarios.

Con relación a las oposiciones presentadas por las sociedades transportadoras denominadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TUCURA LTDA "COOTRANSTUR LTDA" y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA "SOTRACOR S.A.", en virtud a que los argumentos de carácter jurídico son idénticos a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA; en consecuencia les es aplicable el análisis efectuado a esta empresa, porque ante los mismos hechos se deben aplicar las mismas disposiciones de derecho.

En cuanto a las oposiciones presentadas por la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., radicadas con el No. 148 del 23 de abril de 1993, por ser los argumentos de carácter técnico, este despacho se abstiene de entrar a estudiarlos.

CONCLUSION

Una vez analizados los diferentes argumentos de carácter jurídico presentados por las empresas oponentes, en criterio de este despacho, consideramos que ninguno de ellos prosperan, por tanto, es procedente continuar con el trámite señalado en el artículo 10. del Decreto 1927 de 1991, a la solicitud de la hipotética COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE LTDA "COOTRAIMAG LTDA".

ARGUMENTOS TECNICOS DE LAS EMPRESAS OPOSITORAS

I. Las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TUCURA LTDA "COOTRANSTUR LTDA" y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA "SOTRACOR S.A", presentaron la misma oposición de carácter técnico contra la resolución 00941 del 11 de febrero de 1993, así:

1." Información recolectada sobre demerito de transporte se encuentra desactualizada".

ESTADO DE LICENCIAMIENTO
OTRO DATO FIDEL
ESTADO EN EL ARCHIVO DE
INFORMACIONES DE LA
SECRETARIA DE TRANSPORTES Y
COMERCIO INTERIOR
ES 17.25.000-111-02-IMP/MAL-00726

Continuación de la resolución "Por la cual se autoriza la licencia de Funcionamiento, se autoriza una ruta y horarios y se asigna capacidad transportadora, a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE LTDA - COOTRAIMAG LTDA".

evidencia de tal infracción en apoyo a lo señalado, que las empresas de transporte, deben presentar sus estudios dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la radicación. La Sala consideró que el estudio 09 del INTRA, indica que los datos presentados por las dos empresas sobre la demanda en la ruta son muy semejantes, a lo cual la Sala estima: "Si se tiene en cuenta que el referido estudio 09 se fundamenta en factores que determinan la necesidad del servicio, resulta absolutamente razonable considerar que diez días no fueron suficientes para que dichos factores sufrieran alteraciones de fondo...si se tiene en cuenta que el estudio 09 evidenció la necesidad de otorgar permiso para la mencionada ruta...pese a la extemporaneidad de los diez días respecto del término señalado...el propósito implícito en esta, cual es el de establecer el número de despachos necesarios, conforme a la oferta y demanda de transporte en la ruta solicitada. Para la Sala el cargo de extemporaneidad no prospera".

Para el caso presente, el INTRA elaboró el estudio técnico No.248 de 1993, en el cual encontró disponibilidad de horarios en la clase de vehículo microbus, cuya cantidad encontrada se asemeja a la solicitada por la empresa hipotética.

No se comparten los fundamentos expuestos en los hechos 2, 3 y 5, debido a que la empresa COOTRAIMAG LTDA, presentó el estudio de factibilidad conforme a lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 1927 de 1991, dado que no existe ninguna metodología para la elaboración de los estudios de rutas, horarios o áreas de operación, por cuanto aun no se ha reglamentado el artículo 50 del ordenamiento jurídico precitado.

Caso similar ocurre con el argumento número 4 sobre la evaluación económica del proyecto, cuyos factores no se encuentran establecidos en el Decreto 1927 de 1991, por tal razón no se acepta la aseveración de los memorialistas, ya que la solicitante si presentó la evaluación mencionada sobre la viabilidad de la petición.

II. INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.

1. "En la ruta Sincelejo-Magangué, de los 17 horarios solicitados por la Cooperativa de Magangué 12 horarios se encuentran prestandolos las empresas transportes González, Tucurá, Sotracor y Torcoroma lo cual representa el 70.59% de los horarios solicitados".

2. "En la ruta Magangué-Sincelejo de los 17 horarios por la Cooperativa de Magangué 15 horarios ya están servidos por las empresas citadas, lo cual representa un 88.23%, es claro, de acuerdo a la confrontación de los horarios solicitados por la Cooperativa de Magangué y los prestados por las empresas, que no existe disponibilidad de horarios en la ruta Sincelejo-Magangué y viceversa".

ES UNA FOTOCOPIA
señala el Departamento de
en el Archivo de la
23.000-111-02-IMP. 0411-04728

Continuación de la resolución "Por la cual se autoriza la licencia de Funcionamiento, se autoriza una ruta y horarios y se asigna capacidad transportadora, a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE LTDA - COOTRAIMAG LTDA".

ANALISIS

Se acepta parcialmente la argumentación expuesta por el opositor en lo pertinente a la duplicidad de algunos horarios con respecto a lo solicitado; sin embargo y de acuerdo a la toma de información de campo efectuada por el INTRA, se encontró que en la ruta Sinceleio-Magangue y viceversa, existe disponibilidad de horarios para la clase de vehículo microbus.

En este orden de ideas es recomendable se revisen los horarios a adjudicar, para evitar paralelismo entre los solicitados y los autorizados en la ruta precitada.

El representante Legal de la empresa COOTRAIMAG LTDA., mediante escrito radicado bajo el No.027113 del 25 de noviembre de 1.993, solicita del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, la expedición de la Licencia de Funcionamiento, para prestar el servicio como empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, en atención a la comunicación que recibió de la Dirección General del INTRA por medio del oficio DER-0-480 del 10 de noviembre de 1993.

Que a través de la División de Empresas y Rutas del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, se procedió al análisis, evaluación y verificación de los requisitos establecidos en el artículo 17. del Decreto 1927 de 1.991 y mediante estudio No. 248 de 1.993, concluyó y recomendó acceder a lo solicitado por la empresa peticionaria.

Que por lo anteriormente expuesto.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar Licencia de Funcionamiento a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE LTDA -COOTRAIMAG LTDA. bajo las siguientes características:

RAZON SOCIAL : COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE LTDA - COOTRAIMAG LTDA.

RADIO DE ACCION : Nacional.

ZONA DE OPERACION : Rutas autorizadas.

NIVELES DE SERVICIO : Los establecidos en el Decreto 1927 de 1991.

ESTAMPADO
RECEIVED
INTRA
1993

Continuación de la resolución "Por la cual se autoriza la licencia de Funcionamiento, se autoriza una ruta y horarios y se asigna capacidad transportadora, a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE LTDA - COOTRAINAG LTDA".

CLASE DE VEHICULOS : Los homologados por el INTRA para el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera.

DURACION : Hasta la vigencia de la Cooperativa.

CAPITAL EXIGIDO : \$ 3.258.400 \

CAPITAL PRESENTADO : \$ 4.469.897 *

ARTICULO SEGUNDO.- Autorizar a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE LTDA - COOTRAINAG LTDA. la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, en la ruta Sincelejo - Magangué y viceversa, así:

Saliendo de Sincelejo:

06:10 07:10 08:10 09:15 10:30 11:30 12:30 13:30 14:30 15:30
16:30 17:30 17:55 18:15 18:30 18:45

Saliendo de Magangué:

06:10 07:10 08:10 09:15 10:30 11:30 12:30 13:30 14:30 15:30
16:30 17:30 17:55 18:15 18:30 18:45

CARACTERISTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria.
Clase de Vehículo : Microbus.
Nivel de servicio : Corriente Directo.

ARTICULO TERCERO.-Asignar la siguiente capacidad transportadora a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE LTDA - COOTRAINAG LTDA, la cual queda comprendida dentro de los siguientes límites:

| CLASE DE VEHICULO | MINIMA | MAXIMA |
|-------------------|--------|--------|
| Microbus | 10 | 12 |

ARTICULO CUARTO.- Las Autoridades de Transporte y Tránsito serán las encargadas de velar por el cumplimiento de la presente resolución.

Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the page.

Continuación de la resolución "Por la cual se autoriza la licencia de Funcionamiento, se autoriza una ruta y horarios y se asigna capacidad transportadora, a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE LTDA - COOTRAIMAG LTDA".

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo solo procede el recurso de reposición por la vía gubernativa para ante este despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 01 DIC. 1993

Zayda Barrero de Noguera
ZAYDA BARRERO DE NOGUERA
Directora Liquidadora.

Patricia Martínez G.
PATRICIA MARTINEZ GARCIA
Secretaria General.

FPV/FPV/
A: Rimag.

ES UNA FOTOCOPIA
Tomada del Documento que
separa en el Archivo de la
Secretaría de Hacienda y
Credito
62 111-111-82-IMP-111-82732